



Viernes 7 de noviembre del 2025

Montes de Oca, San José

Señores

JUNTA DIRECTIVA

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Presente

Estimados señores:

Ref: Oficio Asamblea Legislativa N° AL-CPEAMB-2730-2025 del 16 de octubre del 2025, de la señora Cinthya Díaz Briseño, Jefe de Área Comisiones Legislativas

El suscrito, **GEOVANNY CORDOBA SOLORZANO**, de calidades en autos conocidas, en mi condición de Coordinador de la Comisión de Derecho Ambiental, por medio de la presente adjunto el criterio sobre el proyecto de ley “LEY DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL”, expediente N.º 25182.

Dejo constando que este criterio obtuvo 8 votos a favor, 6 votos ausentes y 0 votos en contra.

Para notificaciones señalo el correo electrónico gcordoba1809@gmail.com

Atentamente,

**Lic. Geovanny Córdoba Solórzano
Coordinador
Comisión de Derecho Ambiental
Cc: huz**



Contenido

I. Antecedentes	3
II. Importancia y competencias actuales del Tribunal Ambiental Administrativo	3
III. Problemática actual	4
IV. Justificación del Proyecto de Ley.....	5
V. Innovaciones del Proyecto	5
VI. Cuestiones de Fondo.....	6
Comentarios en el articulado:.....	7
Temas que no se agregan en esta ley y son fundamentales si se quiere regular la parte procesal:.....	9
VII. Conclusiones.....	16



CRITERIO SOBRE EL PROYECTO DE LEY “LEY DE LA JURISDICCIÓN AMBIENTAL”

EXPEDIENTE N.º 25.182

I. Antecedentes

El Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica (TAA) fue el primer tribunal ambiental creado e implementado a nivel internacional, mediante la Ley Orgánica del Ambiente (Ley N.º 7554) en el año 1995. Desde su establecimiento, ha constituido un modelo de referencia para la creación de instancias similares en otros países, consolidándose como pionero de la justicia ambiental a nivel mundial.

De acuerdo con su marco normativo, el TAA es un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), que cumple una función esencial para la justicia ambiental administrativa costarricense, en concordancia con el artículo 50 de la Constitución Política, que reconoce el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

II. Importancia y competencias actuales del Tribunal Ambiental Administrativo

El TAA es la única vía sancionatoria en materia ambiental basada en el principio de responsabilidad objetiva, lo cual facilita la determinación de responsabilidades y la reversión de la carga de la prueba hacia el presunto infractor. Este modelo ha permitido procesos más eficaces para la reparación del daño ambiental y la protección del patrimonio natural del Estado, fortaleciendo la justicia ambiental costarricense y garantizando la tutela efectiva de derechos fundamentales.

Asimismo, el TAA emite certificaciones ambientales requeridas para diversos programas, como el Programa Bandera Azul Ecológica, garantizando que las personas o instituciones solicitantes no mantengan procesos o denuncias ambientales en trámite.



III. Problemática actual

A pesar de su relevancia institucional, el TAA enfrenta una grave sobrecarga laboral y debilitamiento estructural. Actualmente existen aproximadamente 4.377 expedientes activos, provenientes de denuncias ciudadanas, de municipalidades y de instituciones del Gobierno Central.

El Tribunal dispone únicamente de seis plazas profesionales en Derecho para atender denuncias a nivel nacional, lo que equivale a más de 500 expedientes por profesional. Esta situación se ha agravado con los traslados de plazas dispuestos mediante oficio DAJ-MINAE-0794-2025 (5 de mayo de 2025), el cual indica que las plazas P-036051, P-0360650, P-099212 y P-50108, serán trasladadas de manera definitiva a las oficinas centrales del MINAE a partir del año 2026, lo cual implica una reducción presupuestaria de ₡114.633.000,00 y la reasignación de plazas claves sin la debida justificación técnica ni respeto al principio de independencia funcional.

Dichas acciones contravienen lo dispuesto en el oficio MIDEPLAN-DVM-OF-0099-2024 (5 de julio de 2024), que reconoce la necesidad de mantener las dependencias jurídicas propias del TAA, dada su condición de órgano descentrado con competencias exclusivas en materia ambiental.

La disminución del personal jurídico y técnico —incluyendo el traslado de un ingeniero forestal especializado en sistemas de información geográfica— ha reducido significativamente la capacidad institucional para atender expedientes complejos que requieren análisis jurídico y técnico especializado.

Asimismo, durante el año 2024, el Tribunal permaneció incompleto por ocho meses debido a la renuncia de una de sus juezas propietarias, lo que afectó la continuidad en la resolución de casos. Actualmente, el TAA carece de los suplentes establecidos por ley, dificultando aún más su funcionamiento pleno.



IV. Justificación del Proyecto de Ley

El debilitamiento institucional y la dependencia administrativa del Poder Ejecutivo han limitado la independencia, especialidad y eficacia del Tribunal. En virtud de su naturaleza sancionadora y jurisdiccional, resulta coherente y necesario que el TAA pase a formar parte del Poder Judicial, transformándose en una Jurisdicción Ambiental especializada.

El Proyecto de Ley N.^o 25.182 propone fortalecer al Tribunal mediante:

1. Reestructuración institucional dentro del Poder Judicial, garantizando independencia funcional, estabilidad presupuestaria y fortalecimiento técnico.
2. Ampliación de competencias y recursos humanos, permitiendo un abordaje multidisciplinario de los casos ambientales.
3. Modernización tecnológica para una gestión más ágil y transparente.
4. Consolidación del principio de justicia pronta y cumplida, conforme al mandato constitucional.

Este cambio estructural asegura mayor coherencia con la función del TAA y corrige la incongruencia de mantener un órgano sancionador dentro de un ministerio cuya naturaleza es esencialmente gestora y concesionaria de recursos naturales.

V. Innovaciones del Proyecto

Entre los avances más relevantes de la propuesta destacan:

1. Incorporación del mecanismo de conciliación y allanamiento
El proyecto formaliza la posibilidad de conciliación prevista en la Ley N.^o 7727, mediante la creación de tres jueces conciliadores y la figura del juez unipersonal conciliador, promoviendo soluciones más ágiles, reparadoras y justas.



2. Dictado oral de resoluciones finales: Se autoriza el dictado oral de sentencias en casos que lo permitan, agilizando la tramitación y ejecución de los procesos.
3. Creación del Registro de Infractores Ambientales: A cargo del Tribunal, este registro refuerza los principios preventivo y precautorio, brindando seguridad jurídica y transparencia en los procedimientos ambientales, además de facilitar la emisión de certificaciones ambientales.
4. Ejecución efectiva de resoluciones: El proyecto subsana el vacío normativo existente en cuanto a la ejecución de resoluciones finales del Tribunal, dotándolo de mecanismos efectivos para hacerlas cumplir.
5. Creación de la Comisión Multidisciplinaria de Valoración de Daños Ambientales (COMI-VEDA): Esta instancia permitirá valorar económica y técnicamente los daños ambientales, tanto para el Tribunal como para otros órganos de justicia ambiental, garantizando criterios técnicos uniformes.
6. Anotación informativa en el Registro Nacional: Se regula la anotación de denuncias ambientales en los registros de propiedad, en calidad de nota informativa, sin afectar el derecho de propiedad, pero informando a terceros de buena fe sobre la existencia de procesos ambientales en trámite.

VI. Cuestiones de Fondo

No es recomendable que un proyecto de la trascendencia que puede llegar a tener para lograr la sostenibilidad en el país vayamos a reducir la competencia de los jueces únicamente la “evaluación de los daños ambientales”.

No se ve factible, que el proceso sea presentado por cualquier persona, recordemos que los recursos naturales y protección de estos derechos fundamentales, debe realizarse por el Estado. Es por ello, que no se ve correspondiente que un órgano Jurisdiccional realice la investigación, impulso y resolución de un caso en específico, pues esto vulnera principios básicos que cubren la figura del Juez, como lo es Juez Natural, objetividad, imparcialidad entre otros. Es diferente a las competencias establecidas en la Ley General de Administración Pública y Leyes Especiales que lo regulan a un Órgano Director, como se representa el Tribunal actualmente.



Es por lo anterior que sería competente para presentar los procesos y presentar la demanda la Procuraduría General de la República, o bien el MINAE y que las denuncias de los administrados o otros entes se coordinen con estos y de previo exista una investigación y pruebas para que se presente la demanda como corresponde.

La ley falta de muchos temas necesarios que regularan las Materia tanto general como procesal que se mencionan al final.

Comentarios en el articulado:

Artículo 1:

La jurisdicción ambiental es necesaria, pero no solamente para reparación de daño ambiental, como se indica en el artículo 1, debería también poder ver otras maneras que tengan relación con la Ley Orgánica del Ambiente y otras como conflictos ambientales de personas por el agua, contaminación, etc. y por ende el inciso a, también debería de modificarse, y eliminar la frase "Especializado en Daño Ambiental"

Si se mantiene que es únicamente en reparación de daño ambiental, entonces el artículo 3 sería insuficiente, y habría que incluir "experiencia demostrada de al menos cinco años el área ambiental a nivel nacional en el tema de daño ambiental. "

Artículo 2:

El artículo 2 es contradictorio al artículo 1 inciso b, en uno se dice que "Los tribunales ambientales regionales que, en su caso, disponga la Corte Suprema de Justicia", mientras que el artículo 2 se indica "tendrá su asiento en la ciudad de San José." Debería agregarse, como dice el artículo 1 "sin perjuicio de que la Corte Plena disponga la creación de otras sedes regionales del Tribunal"



El artículo 5:

Debería indicar lo que significa cada uno de esos principios mencionados.

Artículo 15:

El artículo 15 habla de la buena fe procesal, pero no indica que sucede si no se litiga de esta forma, no tiene como sanción la condenatoria en costas.

Artículo 6- Contenido de la Demanda Ambiental.

Debe agregarse la Firma y autenticación en otro inciso.

Artículo 9- Solicitud de información de la Jurisdicción Ambiental Especializada

Las cargas probatorias le corresponden a cada una de las partes, por lo que cada actor del proceso, debe aportar los medios probatorios correspondiente, bajo la libre valoración de la prueba. (prueba pericial). El juez no puede tramitar prueba ya que vulnera el principio de imparcialidad del Juez.

Artículo 10- Comisión de Valoración Económica del presunto Daño Ambiental

La comisión tiene que ser con instituciones que tengan imparcialidad, por ejemplo Colegios Profesionales. Utilizar a instituciones estatales vulnera el principio de imparcialidad y de igualdad.

La creación de la Comisión de Valoración Económica del presunto Daño Ambiental, actualmente las funciones técnicas son asumidas por distintas dependencias, como el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Dirección de Agua, según la naturaleza de la afectación. Esta dispersión genera criterios dispares y dificulta la coordinación institucional. Por ello, se recomienda que el proyecto establezca mejor



una metodología estandarizada para la valoración del daño de modo que se garantice uniformidad técnica y jurídica en la evaluación de los daños ambientales.

Artículo 12- Celeridad del trámite

“El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días naturales y, en casos especiales, los cuales estarán dispuestos vía reglamentaria, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más.”

No se pueden regular estos temas vía reglamento, ya que los decretos y reglamentos son correspondientes para las instituciones del Poder Ejecutivo y entes descentralizados y no es aplicable para el Poder judicial en procesos judiciales. Debe regularse dicho tema dentro de esta Ley u otra.

Temas que no se agregan en esta ley y son fundamentales si se quiere regular la parte procesal:

Consideramos que al proyecto le faltan varios aspectos procesales que son de suma importancia:

- Excepciones previas y de fondo y formas de presentación de las mismas. Como también agregar en qué momento procesal se resuelve. Ejemplo: cosa juzgada, para casos ya discutidos con la misma pretensión, prescripción, entre otras.
- COMPETENCIA SUBJETIVA. (causales de impedimento y recusación o normas supletorias sobre este tema por ejemplo código civil o ley orgánica del Poder Judicial)
- Tipos de impugnación y quien los resuelve
- Patrocinio letrado y representación
- Legitimación procesal
- Utilización de medios Tecnológico



- Expedientes y acceso a ellos
- Actos del tribunal y tipos de Resolución (ejemplo Autos, providencias y sentencias)
- Actividad defectuosa y subsanación
- Procedimiento de la nulidad
- Desistimiento, prescripción y Caducidad. (Interrupción o suspensión de la prescripción)
- Demanda Defectuosa y tiempo de subsanación, como también improponible.
- Declaración de parte, de testigos y peritos.
- Reconocimientos judiciales y reconstrucción de hechos.
- Medidas cautelares preventivas o Tutela Cautelar y su procedimiento.
- Honorarios de abogado.
- Condena al pago de costas, daños y perjuicios.
- Trámite de Ejecución de Sentencia (Civil o contencioso).
- Las sentencias del Juzgado Ambiental deben tener recurso de apelación y casación

Además, el proyecto no indica que tipo de procesos se pueden demandar por esta vía.

El proyecto elimina el Tribunal Ambiental Administrativo, y crea el Tribunal Especializado únicamente para temas de daño ambiental y su cuantificación, por lo que deja por fuera muchos otros temas que actualmente ve el Tribunal Ambiental Administrativo. También deja sin posibilidad alguna el agotamiento de la vía administrativa, previo a acudir a la vía judicial.



La oportunidad es importante para sugerir que se tome en cuenta lo sugerido por la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH). Estos aspectos son tomados de conversaciones con don Mario Peña y de textos ya analizados en nuestro libro sobre el “El procedimiento ambiental en Costa Rica”.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los Casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras y Da Silva y otros Vs. Brasil, así como en la Opinión Consultiva 32/25 “Emergencia Climática y Derechos Humanos” del 29 de mayo de 2025, sostuvo que los Estados Partes deben proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y que estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello, en cumplimiento de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículos 25, 8.1 y 1.1 de la CADH). En similar sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XVIII que todas las personas tienen el derecho de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos y dispone que los Estados deben proporcionar “*un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*”.
- En la Opinión Consultiva OC-23/17 “Medio Ambiente y Derechos Humanos” del 15 de noviembre de 2017, párrafo 233, la Corte IDH consideró que el derecho humano al acceso a la justicia ambiental constituye una norma imperativa del derecho internacional que encuentra asidero en los artículos 1, 25 y 8.1. de la CADH y en distintos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Principio 10) que garantiza el acceso efectivo a los procedimientos, incluyendo resarcimiento de daños y los recursos pertinentes y la Carta Mundial de la Naturaleza y la Agenda 21, que establecen la forma en que deben utilizarse los recursos destinados a una indemnización por daños



ambientales. Dispuso que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente. En este sentido, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o pueda contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental.

- En la Opinión Consultiva OC-32/25, la Corte IDH destacó que los Estados deben asegurar aspectos centrales en materia de acceso a la justicia frente a la emergencia climática como la provisión de medios suficientes para la administración de justicia; la aplicación del principio pro actione; la celeridad y plazo razonable en los procesos judiciales; y la aplicación de disposiciones adecuadas en materia de legitimación, de prueba y reparación.
- En relación con la provisión de medios adecuados dispuso que los Estados deben establecer la regulación procesal y sustantiva para: brindar capacitación continua a personas administrativas y operadores de justicia sobre cambio climático y sus causas e impactos sobre los derechos humanos; integrar un enfoque intercultural e interdisciplinario para la adopción de decisiones basadas en la mejor ciencia disponible; dotar de recursos suficientes a órganos y autoridades competentes; valorar la creación de órganos administrativos y jurisdiccionales especializados en materia ambiental y climática; brindar a las personas administradoras de justicia acceso oportuno y suficiente al mejor conocimiento científico disponible; garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo la gratuidad de los procesos judiciales ante demostración de imposibilidad de asumir los gastos del litigio.



- Sobre la aplicación del principio pro actione la Corte IDH dispuso que los órganos judiciales deben interpretar y aplicar las normas pertinentes de manera que se garantice, de forma efectiva, el acceso a la justicia material de quienes lo requieran en el contexto de la emergencia climática.
- En materia de celeridad y plazo razonable estableció que en aplicación del artículo 25 de la CADH esta aplica a la denuncia, resolución de sentencias y medidas cautelares, así como a la ejecución de decisiones judiciales y que la razonabilidad del plazo debe determinarse con base a la complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
- Respecto de la legitimación activa, la Corte IDH en la OC-32/25 resaltó la necesidad de que los Estados avancen en la creación de mecanismos procesales que admitan formas de legitimación amplia de protección ambiental.
- Con relación a la prueba, la Corte IDH expuso que corresponde a las autoridades judiciales interpretar las reglas probatorias de forma flexible conforme a los principios de disponibilidad de la prueba, cooperación procesal, pro persona, pro natura y pro actione para evitar que se transformen en barreras procesales injustificadas para las víctimas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, y que ello requiere una valoración particularizada de posibles asimetrías entre las partes y la adopción de medidas adecuadas, tal como la inversión de la carga de la prueba, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia. La Corte IDH también sostuvo la obligación de los Estados de contemplar mecanismos efectivo-judiciales y administrativos, adecuados a la naturaleza de los daños y que consideren las circunstancias particulares de las afectaciones a las personas y a la naturaleza, que permitan a las víctimas acceso a la reparación integral.



- Tomando en consideración que los estándares de acceso a la justicia desarrollados en la jurisprudencia interamericana y en la propia OC-32/35 aplican a todos los Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al derivar de la CADH, Protocolo de San Salvador, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Carta de la Organización de Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana, la Corte IDH recordó que las autoridades competentes de los Estados deben efectuar el correspondiente control de convencionalidad con base en estos
- En esa misma línea, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información Ambiental, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aún no ratificado por Costa Rica, en su artículo 8 establece una serie de estándares o presupuestos mínimos que se ajustan en un todo a los desarrollados por la Corte IDH y que los Estados Parte, considerando sus circunstancias deben cumplir para garantizar el acceso a la justicia ambiental y asegurar el debido proceso ambiental, entre ellos: órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; legitimación activa amplia; la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales; medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental; mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas; mecanismos de apoyo para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las personas o grupos en estado de vulnerabilidad y mecanismos de resolución alternativa de conflictos ambientales.

La presente es otra sugerencia para mejorar el proyecto:

- El derecho ambiental sustantivo necesita verse reforzado por normativa procesal que permitan su correcta, estricta y efectiva aplicación dentro de los procesos donde se discuten controversias de carácter ambiental. El derecho procesal ambiental, como parte integrante el derecho procesal social, busca otorgar el máximo de



garantías procesales a individuos y grupos especialmente vulnerables, para la defensa de sus derechos subjetivos, intereses legítimos y en especial, de los derechos de incidencia colectiva o supraindividuales

- Por lo anterior, los procesos donde se discuten controversias ambientales deben ser céleres, expeditos, informales, de tramitación preferente y tutela expedita; deben regirse por las reglas de la oralidad: inmediatez, concentración, publicidad, itinerancia, gratuidad.
- Las decisiones judiciales y administrativas deben estar basadas en criterios de justicia, equidad y búsqueda de la verdad real. El juez ambiental debe ser especialista en la materia, proactivo y con amplios poderes.
- Los procesos ambientales deben asegurar la prevención de los daños, cesación de perjuicios, recomposición ambiental y la indemnización de derechos subjetivos.
- En materia de acceso a la justicia, lo ideal es que el esquema de legitimación procesal sea expandido a tal punto, que cualquier sujeto, en defensa del interés público ambiental, pueda plantear las acciones necesarias para alcanzar tal fin. Deben contemplarse mecanismos de resolución alternativa de conflictos ambientales incluyendo la posibilidad de la Administración Pública de alcanzar acuerdos.
- Las medidas cautelares deben ser amplias y posibles de implementar antes y durante la tramitación del proceso e incluso durante la etapa de ejecución de sentencia.
- La prueba debe ser analizada a la luz de la sana crítica racional y del criterio de interpretación indubio pro natura.
- Las audiencias deben ser, en lo posible, en el sitio de afectación ambiental. Las sentencias deben ordenar la recomposición del ambiente e indemnización de derechos subjetivos y contemplar



mecanismos efectivos de control y fiscalización. En virtud del deber de transparencia y rendición de cuentas deben existir registros de procesos ambientales de acceso público donde se inscriban los asuntos tramitados, el estado del proceso, los fallos emitidos y su cumplimiento, las condenas que recaigan sobre los demandados y el cumplimiento de estas.

VII. Conclusiones

El Proyecto de Ley de la Jurisdicción Ambiental (Exp. N.º 25.182) constituye una iniciativa necesaria, coherente y visionaria para fortalecer la justicia ambiental en Costa Rica.

Con ello, se garantiza la efectividad del mandato constitucional de tutela ambiental y el derecho de todas las personas a una justicia pronta, cumplida y especializada, en consonancia con los principios de sostenibilidad, prevención y responsabilidad ambiental que caracterizan al Estado costarricense.

Sin embargo, el proyecto propone la creación de una jurisdicción especializada en materia de daño ambiental, la cual actualmente desempeña el Tribunal Ambiental Administrativo. Esta jurisdicción excluye de su conocimiento pretensiones propias de materia ambiental, centrándose únicamente en aspectos administrativos, por lo cual no resuelve el problema actual de la doble instancia entre la vía penal y la vía administrativa en materia ambiental. Por lo que debería pretender este proyecto establecer órganos jurisdiccionales que aborden de forma integral los conflictos ambientales, permitiendo no solo la condena por delitos ambientales, sino también la determinación y ejecución de las medidas de reparación correspondientes. Una jurisdicción ambiental con competencia unificada contribuiría a la eficiencia procesal y a la coherencia en las decisiones, evitando duplicidad de procedimientos ante distintas instituciones.